

JURISPRUDENCIA

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pleno	691
Primera Sala	697
Segunda Sala	701
Tercera Sala	707
Cuarta Sala	713
Sala Auxiliar	717

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

PLENO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

66. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. AMPARO EN REVISION.

Cuando se está en presencia de un juicio de garantías en el que se reclamen actos que provengan de autoridades civiles o administrativas, si ha transcurrido el término de trescientos días, que estatuye la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, sin que se hayan promovido por la parte o partes que interpusieron el recurso de revisión y sin que se haya efectuado ningún acto procesal durante ese lapso, procede declarar no el sobreseimiento del juicio de amparo sino la caducidad de la instancia de revisión y dejar firme la sentencia recurrida, porque así ha de entenderse que lo establece la disposición antes citada, reformada por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio de 1976 (con su fe de erratas publicada el 22 de julio siguiente) y la reforma a la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Federal, que se dio a conocer en el Diario Oficial de 17 de febrero de 1975.

Amparo en revisión 4014/77. Autotransportes del Sur de Jalisco, S. A. de C. V. 14 de noviembre de 1978. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Amparo en revisión 5532/76. Miguel Angel Gastelum Loera y coagraviados. 8 de agosto de 1978. Unanimidad de 18 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

Amparo en revisión 2620/75. María Trinidad Gutiérrez y coagraviados. 22 de agosto de 1978. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas

Amparo en revisión 5365/74. Joel Sierra. 22 de agosto de 1978. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

Amparo en revisión 5925/76. Estela Sáenz de Ugalde. 7 de noviembre de 1978. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

67. ACUMULACION DE AUTOS. NO IMPLICA FUSION.

La acumulación de autos prevista por los artículos 57 y 63 de la Ley de Amparo tiene por objeto sujetarlos a una tramitación común para fallarlos en una sola sentencia, lo cual no implica en modo alguno la fusión de los mismos, ya que cada uno de los expedientes acumulados conserva su individualidad, aun cuando físicamente se forme con ellos un solo cuaderno.

Reclamación en el amparo en revisión 5402/74. Martín Mexicana, S. A. 3 de octubre de 1978. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

68. INVASION DE ESFERAS, INCOMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE CUANDO NO SUBSISTE EN LA REVISION EL PROBLEMA DE.

Si el Juez de Distrito analizó el problema planteado en la demanda de garantías sobre invasión de la esfera de las autoridades locales por parte de la autoridad federal y la parte recurrente no hace valer ningún agravio relativo a dicho problema, resulta obvio entonces que el recurso de revisión carece de materia alguna de que deba conocer la Suprema Corte funcionando en Pleno.

Amparo en revisión 3651/77. Jardines del Buen Pastor, S. A. y coagraviado. 4 de julio de 1978. Unanimidad 17 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.

69. LEY LOCAL. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO QUE LA REFRENDO CARECE DE LEGITIMACION PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION.

Si en el juicio de amparo contra una ley local, en el que se haya reclamado del Secretario General de Gobierno el acto formal de refrendo no por vicios propios sino como consecuencia de la inconstitucionalidad

material del ordenamiento local básicamente impugnado, el Juez de Distrito otorgó la protección al quejoso por considerar que el contenido de los preceptos legales combatidos es violatorio de garantías, el funcionario local de referencia no está legitimado, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, para interponer el recurso de revisión, ya que, en tales condiciones no puede considerarse que la sentencia del juez federal afecte directamente el acto de refrendo que específicamente se le reclamó.

Amparo en revisión 5674/75. Industrial Jabonera La Esperanza, S. A. 18 de abril de 1978. Unanimidad de 19 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

70. LEYES, CONSENTIMIENTO DE LAS. LA OPORTUNIDAD DE OFRECER PRUEBAS Y ALEGAR NO CONFIGURA UN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA.

Si el quejoso tuvo conocimiento de la aplicación de los diversos artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria que reclama, mediante la notificación en la que se le dio a conocer el inicio del procedimiento en ellos previsto, debe considerarse que se está en presencia de un consentimiento por el sometimiento a dichos preceptos legales, si con base en ellos compareció al mencionado procedimiento ofreciendo pruebas y formulando alegatos, además de no promover en su contra el juicio de garantías dentro de los quince días siguientes al en que se hizo sabedor de dicho acto de aplicación, sin que pueda válidamente sostenerse que la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar, consignada en una de aquellas disposiciones impugnadas, configure uno de los recursos o medios de defensa a que se refiere el tercer párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en virtud de que el ejercicio de ese derecho no está dirigido a revocar, modificar o nulificar acto alguno.

Amparo en revisión 1202/77. Juan Duarte López. 22 de agosto de 1978. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

71. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS IMPUESTOS.

La proporcionalidad y equidad de los impuestos no puede determinarse comparándola con otras materias impositivas. En este orden de

ideas, el hecho de que el monto del impuesto sobre ingresos mercantiles sea de cuarenta al millar, en modo alguno puede servir de base para analizar la proporcionalidad y equidad del diverso impuesto sobre ingresos por servicios telefónicos, además de que sería absurdo escoger precisamente el impuesto sobre ingresos mercantiles como término de comparación, pues lo mismo podría decirse que existe desproporción y falta de equidad entre éste y el impuesto sobre la renta, o el de importación, o el de bebidas alcohólicas, y tantos otros impuestos federales.

Amparo en revisión 2906/74. Salvador D. Zamudio Salas. 14 de febrero de 1978. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

72. REPERCUSION DE LOS IMPUESTOS.

La Ley del Impuesto sobre Ingresos por Servicios Telefónicos grava los "ingresos que obtengan las empresas telefónicas", por lo que en su artículo 2o. señala como sujetos del impuesto a dichas empresas telefónicas, y en el caso, al igual que en muchos tipos de leyes, se repercute el cobro del impuesto, como es el caso del impuesto a artículos de lujo, el de ingresos mercantiles en sus distintas fracciones, como la tercera del inciso "c" del artículo 14 de la ley que grava la venta de bebidas alcohólicas en restaurantes, y aún el cuarenta al millar, en ciertos tipos de compraventa, como es el caso de adquisición de vehículos, en que el sujeto es el que percibe el ingreso; sin embargo, el impuesto puede ser repercutivo en el adquirente o consumidor sin que por ello exista confusión o ambigüedad en las leyes, pues al igual que en todos los tipos de impuesto, el sujeto está perfectamente definido por la ley, pero dicho impuesto puede ser repercutible, como en los casos citados, que puede cobrarse a personas diversas del sujeto del impuesto; también existe el caso de las personas solidariamente responsables de los impuestos, como son los notarios, los pagadores que deben retener el impuesto sobre la renta, etc., sin que en ninguno de estos casos exista confusión o ambigüedad en las leyes respecto del sujeto del impuesto.

Amparo en revisión 2906/74. Salvador D. Zamudio Salas. 14 de febrero de 1978. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

RECLAMACIONES ELECTORALES

73. DIPUTADO LOCAL SUPLENTE, PUEDE SER ELECTO DIPUTADO FEDERAL SIEMPRE QUE NO HAYA EJERCIDO FUNCIONES DE PROPIETARIO.

Si bien es cierto que el artículo 16 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, dispone que los Diputados de las Legislaturas Locales no son elegibles para diputados federales o senadores, durante el periodo de su encargo; también lo es que dicho precepto legal debe interpretarse en el sentido de que, sólo los diputados locales que estén en el ejercicio de sus funciones están impedidos legalmente para ser electos diputados federales o senadores, por cuanto que el desempeño de su cargo les podría otorgar ascendiente en el ánimo de los electores, lo cual no acontece si no se encuentran desempeñando el cargo, como es el caso de los suplentes que no ejercen funciones a virtud de que estas las desempeñan los propietarios; de manera que si un diputado local suplente, no había estado en el ejercicio del cargo de diputado local propietario, es evidente que no se encuentra dentro de la prohibición a que se contrae el artículo 16 mencionado.

Reclamación Electoral 1/79 promovida por Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, fallada el 18 de septiembre de 1979. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

74. SENADOR SUPLENTE, PUEDE SER ELECTO PARA EL PERIODO INMEDIATO COMO DIPUTADO PROPIETARIO.

La prohibición contenida en el artículo 59 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en el sentido de que no es jurídicamente posible para un diputado suplente que haya estado en ejercicio, ser electo con el carácter de diputado propietario para el siguiente periodo; pero no puede válidamente sostenerse que un senador suplente porque haya estado en funciones de senador de la República, no pueda ser electo para el periodo inmediato como diputado propietario. Lo anterior resulta jurídicamente exacto, si se tiene en consideración que la intención del legislador constituyente fue la de evitar la reelección de diputados y senadores para los periodos inmediatos, lo cual no acontece en la especie, pues al tratarse de dos cargos diferentes, como lo son el de senador y el de diputado, no puede

existir la figura de la reelección. Por otra parte el artículo 125 de la Carta Magna establece que cuando una persona es nombrada para desempeñar dos cargos de elección popular, puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Reclamación Electoral 3/79 promovida por Partido Acción Nacional, fallada el 18 de septiembre de 1979. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

PRIMERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

75. CONTRABANDO. SU PENALIDAD. ARTICULOS 53 Y 54 REFORMADOS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

Independientemente de lo anterior y a virtud de que los artículos 53 y 54 sufrieron reformas que se publicaron en el Diario Oficial de 30 de diciembre de 1977, en el sentido, el primero de dichos preceptos, de aumentar el monto de los impuestos omitidos, y, el segundo, en el de aumentar la penalidad señalada en el anterior artículo, en una tercera parte en los casos de contrabando de mercancía de tráfico nacionalmente prohibido y de la tenencia por cualquier título de mercancía de origen extranjero de tráfico nacionalmente prohibido, debe decirse que tales reformas trascienden al caso concreto a estudio, pues jurídicamente las mismas variaron el espíritu de los artículos reformados, no precisamente al cambiar el término “internacionalmente” por el de “nacionalmente”, en el propósito de evitar posibles confusiones que hicieran pensar en que se trataba de aplicar legislaciones extranjeras, ya que siempre se está refiriendo a mercancías que la legislación mexicana ha prohibido su tráfico con el extranjero; pero sí por cuanto a que el artículo 54 reformado del Código Fiscal de la Federación, sólo se refiere a mercancía de tráfico nacionalmente prohibido, eliminándose el término “restringido”, caso en el que se encuentra el hoy quejoso, pues la mercancía que introdujo al país es de este tipo, ya que requiere permiso de importación de la Secretaría de Comercio, por lo que se está en el supuesto que prevé el artículo 56 del Código Penal Federal y se impone concederle el amparo y protección de la Justicia de la Unión para el sólo efecto de que la responsable, en nueva sentencia, reduzca la pena impuesta eliminando los seis meses agravatorios y resuelva si al quejoso corresponde o no el beneficio de la condena condicional.

Amparo directo 1073/78. Fidel Pérez Mendoza. 29 de septiembre de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

76. DETENCION PROLONGADA Y VIOLENCIA FISICA SOBRE LA PERSONA DEL ACTIVO.

Si el quejoso permaneció detenido 21 días ante la Policía Judicial Federal y el Ministerio Público, antes de ser consignado a la autoridad judicial respectiva, es evidente que durante todo ese tiempo estuvo en contacto con dichas autoridades, por lo que tal circunstancia, produce sobre el acusado una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y que necesariamente le resta validez a su confesión que emitió ante la aludida Policía y el Ministerio Público, y como no existe prueba que robustezca esa confesión, es incuestionable que aquella confesión, por sí sola, no tiene el valor de convicción suficiente para comprobar la responsabilidad del acusado, máxime que se demostró haber sido objeto de violencia; y en esas condiciones, sus iniciales declaraciones pierden el requisito de espontaneidad necesario para que tenga validez, por lo que la sentencia que lo condenó resulta violatoria de garantías.

Amparo directo 1472/78. Isaías Pérez Jaime. 9 de octubre de 1978. Mayoría de 3 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

77. LIBRAMIENTO DE CHEQUES SIN FONDOS, DELITOS DE LITERALIDAD DEL DOCUMENTO PARA CONFIGURARLO.

Ha sido superado el concepto de que la función del cheque atiende intereses particulares en las transacciones privadas. Contrariamente, la doctrina y la Jurisprudencia han sostenido que el interés social es el que prevalece, pues la literalidad, autonomía e incorporación de derechos en el título de crédito como tal, hacen que la sociedad esté interesada en la seguridad del público en ese tipo de documentos, en el ámbito de la economía; desvincularlo de esa función, es contrariar la naturaleza del título de crédito, lo que no puede hacerse en una transacción, como lo sostiene el quejoso. Por consiguiente, de acuerdo con la Jurisprudencia que ha establecido esta Sala, la falta de pago de un cheque presentado en tiempo, por causa imputable al librador, configura el delito previsto en el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, independientemente de que haya sido postfechado o dado en garantía de un adeudo. Debe hacerse notar que la fecha escrita en el cheque es parte esencial de éste, atendiendo a su literalidad.

Amparo directo 2817/77. Lázaro Borbolla Peñuñuri. 7 de julio de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

78. PORTACION DE ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, DELITO DE.

Si el quejoso acostumbraba traer su pistola en el vehículo que tripulaba, misma que fue encontrada en el asiento delantero del propio automóvil, lo que evidentemente configura el delito de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por la fracción I del artículo 83 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos e igualmente demuestra la responsabilidad del promovente del amparo en la comisión del delito.

No es óbice para llegar a tal conclusión que el arma de que se trata la acostumbraba llevar en el automóvil y que ahí mismo fuera encontrada, puesto que portar significa traer consigo una cosa, no siendo requisito indispensable para que se considere que alguien porta un arma de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, la circunstancia de que la tenga en la cintura, en algún bolsillo, sino simplemente que se encuentre a su alcance en un momento determinado, como el de la especie en el que según el dicho del propio acusado, al ser atacado por unas personas se hizo de la pistola para defenderse; lo que significa que en el referido delito queda incluida la simple posesión de las mencionadas armas de fuego, pues el legislador lo que protege es la exclusividad del Ejército para la posesión y uso de determinadas armas.

Amparo directo 2283/78. Enrique López Gaxiola. 6 de septiembre de 1978. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

79. RESISTENCIA DE PARTICULARES, CASO EN QUE NO SE TIPIFICA LA.

Cuando un particular se opone a que Agentes de la Policía Judicial lleven a cabo la aprehensión de una persona, no se tipifica el delito de resistencia de particulares si dichos Agentes no se identificaron como tales ni mostraron la orden de aprehensión correspondiente, máxime si el que opone resistencia guarda alguna relación de parentesco con la persona que iba a ser detenida, pues dicha resistencia es una reacción lógica al

ver que personas desconocidas tratan de llevarse a su familiar sin explicación alguna.

Amparo directo 1068/68. Rodolfo Mandujano Guillén. 26 de julio de 1978. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

80. SENTENCIA DEFINITIVA. NO CAMBIA LA CLASIFICACION DEL DELITO DE FRAUDE POR EL QUE SE ACUSO AL QUEJOSO SI SE LE SENTENCIO POR TENTATIVA.

Si la sentencia reclamada condenó al quejoso por el delito de fraude en grado de tentativa y el Ministerio Público lo acusó por fraude consumado, ello no cambia el tipo penal sino el grado de responsabilidad, la que en manera alguna se le agrava, ni significa que el órgano sentenciador se sustituya en investigador, antes al contrario, le atempera su conducta por la que se le siguió el proceso, por lo que la sentencia que así lo condenó no le viola garantías.

Amparo directo 1984/78. Carlos Antonio Ibáñez Anaya. 23 de agosto de 1978. 5 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

81. SUICIDIO, INDUCCION AL, CONDUCTA DOLOSA DEL ACUSADO PRESUNCION DE LA.

Cuando está demostrado en el proceso que el pasivo del delito de inducción al suicidio, lo es una persona menor de edad; se establece la presunción de que el acusado adoptó una conducta dolosa y que actuó procurando que aquélla se suicidara pues al tratarse de un sujeto carente de desarrollo debe considerarse que no estaba en aptitud de comprender la trascendencia de los actos a que fue inducida, ni de resistir o vencer el influjo fascinante o engañoso puesto en juego por el activo del ilícito, para tomar la determinación de quitarse la vida.

Amparo directo 2968/78. Rubén Ríos Dávila. 7 de septiembre de 1978. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

SEGUNDA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

82. AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS FUNDADAS EN DECRETOS INCONSTITUCIONALES. DEBEN IMPUGNARSE ANTE UN TRIBUNAL COLEGIADO. INSUBSISTENCIA DE SENTENCIAS DICTADAS POR UN JUEZ DE DISTRITO.

Cuando se reclama una sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Fiscal de la Federación en la que se hizo aplicación de decretos que se consideran inconstitucionales, el medio idóneo de impugnación es el amparo directo ante un Tribunal Colegiado y no el indirecto ante un Juzgado de Distrito, según el régimen de competencia establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que si de esa sentencia fiscal conoció el Juzgado de Distrito, procede, con apoyo en el artículo 94 de la Ley de Amparo, declarar insubsistente la sentencia dictada por el indicado Juez y remitir los autos respectivos al Tribunal Colegiado que corresponda, a fin de que éste examine en su integridad las cuestiones jurídicas expuestas en la demanda de amparo respectiva y resuelva acerca de ellas.

Amparo en revisión 3953/78. Dimas Alvarez Rodríguez. 13 de junio de 1979. 5 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

83. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NOTIFICACION DEL ACUERDO EN QUE SE FIJA LA FECHA DE LA.

No existe en la Ley de Amparo precepto alguno que imponga a los Jueces de Distrito la obligación de notificar personalmente al quejoso el acuerdo que recae a la admisión de la demanda de amparo, en el que se señale día y hora en que deba celebrarse la audiencia constitucional respectiva, de tal manera que es obligación del quejoso cerciorarse de la fecha en cuestión a través de la notificación que se le haga del acuerdo mencionado por la lista que para el efecto se fije en los estrados del Juzgado; por consiguiente, no se le deja en estado de indefensión

Amparo en revisión 4108/78. José Bucio Bucio y otros. 7 de marzo de 1979. 5 votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

84. COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE CUANDO SE RECLAMAN REGLAMENTOS FEDERALES. DEBE DIRIMIRSE ATENDIENDO EXCLUSIVAMENTE A LA NATURALEZA MATERIAL DEL REGLAMENTO. INCOMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA TRATANDOSE DE REGLAMENTOS LABORALES.

Del texto de los artículos 24, fracción I, inciso b); 25, fracción I, inciso b); 26, fracción I, inciso b); 27, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que, para que se surta la competencia de cada una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del recurso de revisión, cuando en el amparo se reclamen del presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución, debe atenderse, para dirimir esa competencia, única y exclusivamente, a la naturaleza material del reglamento y no a la de la autoridad de la que éste proviene, -la cual es, indefectiblemente, de naturaleza administrativa-, ni, a la de las autoridades señaladas como responsables en el amparo; o sea, si el reglamento impugnado es de naturaleza penal debe conocer de la revisión la Primera Sala, si es de naturaleza administrativa la Segunda Sala, si es de naturaleza civil la Tercera y si es de naturaleza laboral la Cuarta. Ahora bien, si el reglamento cuya expedición, refrendo, publicación y aplicación se reclaman es de naturaleza laboral y no administrativa, aun cuando en él se haga referencia a cuestiones, procedimientos o intervención de autoridades de carácter administrativo, toda vez que dicho reglamento tiene como finalidad fundamental perfeccionar y hacer efectivo el sistema de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, esta Segunda Sala resulta incompetente para conocer de dichos reglamentos, debiendo radicarse la competencia en la Cuarta Sala de este alto Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84, fracción I, inciso c), de la Ley de Amparo y 27, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo en revisión 4347/78. Teleindustria Ericson, S. A. 7 de junio de 1979. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

85. DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, INDIVISIBILIDAD DE LA.

Un Tribunal Colegiado actúa incorrectamente si divide la demanda de amparo al resolver sólo en parte la controversia y reservar al Juez de Distrito respectivo el conocimiento de lo demás, sin tener en cuenta que es inadmisibile, por no permitirlo ni la Constitución ni la Ley, dividir una demanda de amparo en que se combate una sentencia definitiva, para extraer de la propia demanda un amparo directo y otro indirecto, y asignar, como materia de este último, las disposiciones que, por haberse aplicado en la sentencia definitiva, no podrían ser enjuiciadas separadamente de esa propia sentencia.

Amparo en revisión 3953/78. Dimas Alvarez Rodríguez. 13 de junio de 1979. 5 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

Nota: Ver tesis contenida a fojas 94-95 del Informe de Labores de 1974 que dice: INCONSTITUCIONALIDAD DE REGLAMENTOS. CASOS DE INCOMPETENCIA DE LA SEGUNDA SALA.

86. DIVISION DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARACTER FLEXIBLE.

La división de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, corresponden a la esfera de atribuciones de otro poder. Así, el artículo 109 constitucional otorga el ejercicio de facultades jurisdiccionales, que son propias del Poder Judicial, a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión en los casos de delitos oficiales cometidos por altos funcionarios de la Federación, y los artículos 29 y 131 de la propia Constitución consagran la posibilidad de que el Poder Ejecutivo ejerza funciones legislativas en los casos y bajo las condiciones previstas en dichos numerales. Aunque el sistema de división de poderes que consagra la Constitución General de la República es de carácter flexible, ello no significa que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial puedan, *motu proprio*, arrogarse facultades que corresponden a otro poder, ni que las leyes ordinarias puedan atribuir, en cualquier caso, a uno de los poderes en quienes se deposita

el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, facultades que incumben a otro poder. Para que sea válido, desde el punto de vista constitucional, que uno de los poderes de la Unión ejerza funciones propias de otro poder, es necesario, en primer lugar, que así lo consigne expresamente la Carta Magna o que la función respectiva sea estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas, y, en segundo lugar, que la función se ejerza únicamente en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva una facultad propia, puesto que es de explorado derecho que las reglas de excepción son de aplicación estricta.

Amparo en revisión 4277/77. Héctor Mestre Martínez y coagraviados (acumulados). 30 de noviembre de 1978. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

87. FUNCION JURISDICCIONAL. SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LA.

El artículo 104 constitucional establece, en términos generales, que son los tribunales de la Federación los únicos facultados para dirimir las controversias que surjan con motivo de la aplicación de leyes federales, salvo que dichas controversias sólo afecten intereses particulares; evento en el cual los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal pueden conocer de los juicios respectivos, a elección del actor. La exclusividad de la facultad de los tribunales de la Federación para resolver las controversias a que se refiere el precepto citado -función jurisdiccional- y específicamente la de dirimir las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, se confirma plenamente si se tiene en cuenta que el artículo 14 de la propia Constitución General de la República consigna como garantía individual la de que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Corroborando que la facultad de dirimir controversias que se den con motivo de la aplicación de leyes federales es propia del Poder Judicial de la Federación, el artículo 27 de la Carta Magna somete, inclusive, a la resolución

del propio Poder Judicial, el resultado del ejercicio de las acciones que corresponde a la Nación por virtud de las disposiciones contenidas en dicho numeral, al establecer que el ejercicio de dichas acciones se hará efectivo por el procedimiento judicial. Sin embargo, la Constitución Federal también consigna casos de excepción en que atribuye funciones jurisdiccionales a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, como se comprueba si se tiene presente que el artículo 109 constitucional faculta a las Cámaras que integran el Congreso de la Unión para conocer de los delitos oficiales cometidos por los altos funcionarios de la Federación, así como que el artículo 27 de la propia Ley Fundamental del país, después de instituir la propiedad privada, de señalar el índice mínimo de dotación y el límite máximo de la pequeña propiedad agrícola y ganadera, de consignar la expropiación de la propiedad privada por necesidades agrarias, de establecer el derecho de los núcleos de población para ser dotados de tierras y para ser restituidos de las que, teniendo título, hayan sido injustamente despojados, y de declarar nulos los actos jurídicos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción VIII de dicho numeral, autoriza al Ejecutivo Federal para dirimir controversias que se susciten en asuntos de naturaleza agraria. En efecto, el citado artículo 27 constitucional faculta al Ejecutivo Federal y a algunas de las autoridades que crea en su fracción XI, entre las que se encuentran las comisiones agrarias mixtas, para intervenir en la tramitación y resolución de controversias de naturaleza agraria, entre otros, en los casos siguientes: a) Cuestiones de límites de terrenos comunales que se susciten entre dos o más núcleos de población (fracción VII). b) División o reparto que se hubiere hecho con apariencia de legítima entre los vecinos de algún núcleo de población y en la que haya habido error o vicio (fracción IX). c) Los que se presenten con motivo de dotaciones, ampliaciones o restituciones de tierras o aguas (fracciones XII y XIII), y d). Nulidad de contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan tenido por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación por una sola persona o sociedad (fracción XVIII). Empero, como las facultades que la Constitución General de la República otorga a los Poderes Legislativo y Ejecutivo para ejercer la función jurisdiccional, constituyen excepciones a la regla general de que el único facultado para dirimir controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, lo es el Poder Judicial de la Federación, no puede sino concluirse que el ejercicio de dichas facultades por parte de los referidos Poderes Legislativo y Ejecuti-

vo es de carácter estricto y limitado.

Amparo en revisión 4277/77. Héctor Mestre Martínez y coagraviados (acumulados) 30 de noviembre de 1978. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

88. SANCIONES POR INFRACCIONES FISCALES. COMPUTO DE LA EXTINGCION DE FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS.

No es aplicable para el cómputo de la extinción de facultades de la autoridad hacendaria para imponer sanciones por infracciones fiscales, lo dispuesto por el artículo 103 del Código Fiscal de la Federación, cuyo texto, en lo conducente dice: "Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que fueren hechas. . .", pues este precepto regula en forma general y dentro del trámite administrativo propiamente dicho, los términos en que surten sus efectos las notificaciones, toda vez que la extinción de facultades se rige, respecto al modo en que debe computarse el término, de una manera específica para tal fin y no conforme a la regla general referida, pues la facultad para imponer sanciones por infracciones fiscales se extingue en el término de cinco años y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación, los términos fijados por periodos comprenderán los días inhábiles.

Revisión fiscal 89/78. Compañía Industrial Papelera Poblana, S. A. 9 de julio de 1979. Mayoría de 3 votos en contra de los emitidos por los Ministros: Eduardo Langle Martínez y Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

TERCERA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

89. APELACION EN EFECTO PREVENTIVO. SUS REQUISITOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE COLIMA).

Los actores y ahora quejosos interpusieron el recurso de apelación en contra del auto de ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, por medio del cual el Juez del conocimiento no admitió la prueba de inspección ocular con testigos de identidad y auxilio de peritos, por haberse omitido sus correspondientes domicilios, pues de la sola lectura del escrito de los actores y oferentes de trece de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, fojas ciento veintiuno de los autos de Primera Instancia, se advierte que los ahora quejosos interpusieron el recurso de apelación en contra de ese desechamiento, aunque lo hacen valer *ad cautelam*, el cual fue admitido en el efecto preventivo por el juez natural, por acuerdo de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, fojas ciento treinta y uno de los referidos autos, lo que implica que los recurrentes y ahora quejosos podían insistir en contra del desechamiento de su prueba de inspección ocular, como, en efecto, lo hicieron al expresar agravios en contra de la sentencia definitiva, ya que dicho ordenamiento procesal no prevé el momento de la secuela de segunda instancia en que debe insistirse sobre la apelación preventiva. . . En consecuencia, el Tribunal responsable debió haber tenido presente dicha impugnación y, una vez analizada, resolver lo conducente, conforme lo dispuesto en los artículos 284, 297 y 693 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima.

Amparo directo 6349/77. Josefina Parra de Oseguera y otros. 6 de noviembre de 1978. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

90. CONCEPTOS DE VIOLACION INFUNDADOS EN PARTE E INOPERANTE EN OTRA.

Del examen del acto reclamado y de los antecedentes que lo infor-

man, se aprecia que si bien en autos existe un acuerdo de fecha once de marzo de mil novecientos setenta y seis, en el que se ordena girar oficios a diversos Jueces de esta capital, ese ordenamiento no es para que tales funcionarios remitan las copias certificadas solicitadas como prueba por la demandada, derivadas de los expedientes a que ésta se refiere, sino las que solicitó el actor para acreditar ciertos hechos de su demanda, pues del propio acuerdo se desprende que a la enjuiciada se le declaró perdido su derecho para ofrecer pruebas, por no haberlas ofrecido dentro del término que para ese efecto se le concedió; por tal motivo, la responsable obró correctamente al considerar que en ningún momento se le admitió a la demandada la prueba documental de que se trata y que por esa misma razón era improcedente girar a los funcionarios aludidos los oficios que solicitaba dicha demandada para que remitieran las referidas certificaciones. Por otra parte, se advierte que la demandada (hoy quejosa), no ataca en manera alguna las consideraciones en que se apoyó la sentenciadora para confirmar la apreciación que hizo el a quo respecto de la prueba testimonial rendida por el actor; en cuya virtud debe concluirse que los conceptos de violación resultan infundados en parte e inoperantes en otra; lo que hace procedente la negativa del amparo.

Amparo directo 4945/77. Dioselina Zurita de Flores. 24 de abril de 1978. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

91. CONTRATOS. CAUSAS EXTRAORDINARIAS E IMPREVISIBLES QUE PUEDEN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 1351, fracción III, del Código Civil para el Estado de Guanajuato, exonera de la obligación de cumplir un contrato de ejecución diferida, continuada o periódica a aquella parte cuyo cumplimiento se haya vuelto sumamente oneroso por causas extraordinarias e imprevisibles ajenas a su voluntad y que no sean una consecuencia normal de su ejecución. Las causas extraordinarias o normativas que alteran la ejecución normal del contrato y que invoque una de las partes para excusarse de su cumplimiento deben ser valoradas por el Juez haciendo uso de un criterio recto en el que impere la lógica, motivo por el cual no debe dar tal carácter a aquellas causas que razonablemente puedan tener en cuenta el común de las gentes al contratar, ni debe, con apoyo en dicho precepto, dispensar de la obligatoriedad en el cumplimiento que todo convenio entraña para las partes, puesto que si se contrató a sabien-

das de que podía ocurrir la causa que ahora se invoca para liberarse de la obligación debe inferirse que se hizo asumiendo el riesgo que ella implica y, por lo consiguiente, dicha causa no la excusa del cumplimiento de la obligación.

Amparo directo 3441/77. Gonzalo Alberto Díaz Vargas. 19 de junio de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

92. CONTRATOS. LUGAR DONDE EL DEUDOR DEBE SER REQUERIDO DE PAGO, CUANDO NO SE ESTIPULA EN LOS MISMOS.

Si en el contrato respectivo no se estipula expresamente el lugar en donde el deudor debe ser requerido de pago, se estará a lo establecido por la ley de la materia. El artículo 1936 del Código Civil del Estado de Puebla, establece: "I. Si el objeto de la obligación es un mueble determinado, el pago se hará en el lugar en que el objeto se hallaba al celebrarse el contrato. II. En cualquiera otro caso se preferirá el domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite. III. A falta de domicilio fijo, se preferirá el lugar donde se celebró el contrato, cuando la acción sea personal, y el de la ubicación de los bienes, cuando la acción sea real"; precepto legal que es claro y preciso al establecer el lugar donde el deudor debe ser requerido de pago. Por tanto, si el acreedor no cobra la deuda en el lugar que designa la ley y mucho menos demuestra que el deudor se haya negado a cubrirla, no puede éste haber incurrido en la mora que se le atribuye.

Amparo directo 1056/76. Sergio Vinay Olivier y otra. 1o. de febrero de 1978. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

93. DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL O LEGAL COMO CAUSAL DE.

En el propio texto del Código Civil del Distrito Federal, aparecen las bases para distinguir plenamente entre el domicilio legal y el domicilio conyugal, los que evidentemente producen consecuencias jurídicas diferentes. El domicilio legal se encuentra reglamentado en el artículo 32, y es aquél en donde la ley fija a una persona su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones: Considera como domicilio legal: "I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona a cuya patria potestad está sujeto; II. Del menor que no esté

bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor; III. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados; IV. De los empleados públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de 6 meses. Los que por tiempo menor desempeñen alguna comisión, no adquirirán domicilio en el lugar donde la cumplen, sino que conservarán su domicilio anterior". El domicilio conyugal es aquel en donde los cónyuges no sólo tienen su morada, sino en donde ambos disfrutan de la misma autoridad e iguales consideraciones y en donde la esposa tiene la dirección y el cuidado del hogar, atentos los términos de los artículos 163 y 168 del referido ordenamiento legal. En consecuencia, para que pueda demandarse el divorcio con apoyo en la fracción VIII del artículo 267 del referido Código Civil, sólo puede ser por la separación del hogar conyugal de uno de los cónyuges por más de seis meses sin motivo justificado, atenta la disposición expresa de la propia fracción invocada.

Amparo directo 98/77. Rogelio Duarte Martínez. 6 de enero de 1978.
5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

94. DIVORCIO. ADULTERIO. NO ES PRUEBA SUFICIENTE DEL MISMO, EL ACTA DE NACIMIENTO DE UN MENOR CUYA PROCREACION FUERA DE MATRIMONIO SE ATRIBUYE A LA PARTE A LA QUE SE IMPUTA TAL CAUSAL, SI NO SE ACREDITA QUE ESTA HAYA FIRMADO DICHA ACTA.

La copia certificada del acta de nacimiento aludida, como también se alega por el quejoso, no fue idónea para probar su supuesto adulterio, toda vez que, si bien en la misma aparece como progenitor del registrado, sin embargo, no consta que hubiese comparecido a registrar a dicho menor reconociéndolo como su hijo, firmando el acta en cuestión, y si acaso tal documento pudiera haberse considerado como un indicio de la causal alegada, para poder, con base en él, tener por probada ésta, se requería que se hubiera adminiculado con otras pruebas.

Amparo directo 2614/77. Raúl Nava López. 16 de agosto de 1978.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

95. DOCUMENTOS PRIVADOS REDACTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO A QUIEN CORRESPONDE LA CARGA DE EXHIBIR LA TRADUCCION.

Tratándose de documentos redactados en idioma extranjero y ofrecidos como prueba, es a cargo de la oferente la obligación de exhi-

bir la correspondiente traducción de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal y no a cargo del Juez ordenarla, porque éste en su función jurisdiccional no puede constituirse en parte; a menos que de presentarse el caso, hubiere oposición entre la traducción inicial y la presentada como objeción por la contraparte, el Juez de acuerdo a la facultad concedida en el artículo 330 del mencionado Código, puede llamar a un perito traductor en su carácter de tercero; pero salvo este caso, es a cargo de quien ofrece la prueba de documentos redactados en idioma extranjero, la obligación de exhibir la correspondiente traducción.

Amparo directo 4021/76. Taresa Zaga Rayek de Micha. 25 de abril de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

96. JUICIO CONTRADICTORIO DE LEGITIMIDAD DE HIJO.

Aunque en principio es cierto que por la separación y el depósito judicial de la esposa en un domicilio diverso al conyugal, se impide legalmente la cohabitación y la relación sexual y lo probable es que no haya existido cópula carnal entre los esposos y que a la vez pueda presumirse que el marido no es el padre del hijo de su esposa, nacido después de trescientos días en que se llevó a cabo la separación, al recaer la carga de la prueba para destruir la presunción señalada en ésta y en el hijo, por si o por tutor si es menor de edad, con demostrar que la separación no se llevó a cabo o que por las visitas del marido a la esposa en circunstancias de intimidad, aunque no se pueda justificar plenamente la relación carnal porque no es un hecho que se realice ante testigos, sino solamente la posibilidad de que haya ocurrido, es bastante para destruir la afirmación de que el nacido no es hijo de su matrimonio. Debe considerarse que probadas estas circunstancias, se destruye la presunción legal de que entre los consortes se había roto la práctica de copular y entonces resulta correcto admitir que los esposos se encuentran en una situación normal teniendo relaciones íntimas entre ellos, cobrando también vigencia el presupuesto legal de que los hijos de la mujer casada son habidos con su esposo en matrimonio, salvo que éste pruebe que se le ocultó el embarazo como principio de prueba de adulterio o que fue físicamente imposible tener cópula carnal con su esposa en los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento.

Amparo directo 1619/77. Andrés Méndez Morales. 17 de marzo de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

CUARTA SALA

TESIS DE JURISPRUDENCIA

97. ACCIDENTE DE TRABAJO, ELEMENTOS DEL.

Son elementos necesarios para configurar un riesgo de trabajo: a). Que el trabajador sufra una lesión; b). Que le origine en forma directa la muerte o una perturbación permanente o temporal; c). Que dicha lesión se ocasione durante, o en ejercicio o con motivo de su trabajo; y d). Que el accidente se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél. De manera que si sólo se demuestra los dos primeros elementos es de estimarse que no se configura el riesgo de trabajo.

Amparo directo 6386/77. Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de julio de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

98. CONFLICTOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS DE TRABAJO, DISTINCION Y NATURALEZA DE LOS.

La clasificación de los conflictos de trabajo en individuales y colectivos no responde a motivos de carácter numérico en cuanto a las personas que actúan en la contienda, sino que la clasificación surge en la diferencia fundamental que existe en los fines de la reclamación y por consecuencia en los modos de la acción; de donde se obtiene que cuando la acción ejercitada tenga por objeto plantear una situación en la que se dirima el interés profesional del grupo o sindicato, se estará frente a un conflicto colectivo, y en presencia de un conflicto individual cuando la situación planteada tenga por objeto la decisión sobre el derecho substancial que a un trabajador o a varios trabajadores les corresponda personalmente.

Amparo directo 6548/76. Petróleos Mexicanos. 30 de abril de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo.

99. DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

Amparo directo 4405/78. Julio Alejandro Pacheco Quiroz. 19 de julio de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

Véase: Tesis de jurisprudencia número 66, Apéndice 1917-1975, Quinta Parte, Pág. 76.

100. PRIMA DE ANTIGUEDAD EN CASO DE RETIRO VOLUNTARIO, PRESTACIONES EQUIVALENTES A LA, EN CONTRATOS COLECTIVOS.

La prestación prima de antigüedad, a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, tiene su antecedente, según la exposición de motivos, en la práctica adoptada en diversos contratos colectivos; por tanto, si a un trabajador de una empresa se le cubrió el importe de su retiro voluntario conforme al contrato colectivo que concede una prestación mayor por año de servicios que la que da la ley por ese mismo concepto, y reclama el pago de la prima de antigüedad a la que se refiere la Ley Federal del Trabajo, la reclamación debe estimarse improcedente por tratarse de la misma prestación.

Amparo directo 1324/79. Esteban Guerra González. 30 de julio de 1979. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

101. PRIMA DE ANTIGUEDAD. NO LA ESTABLECIO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Si la relación de trabajo entre patrón y trabajadores concluyó antes del 1o. de mayo de 1970, fecha en la que entró en vigor la nueva Ley Federal del Trabajo, carecen de derecho los trabajadores para exigir el pago de prima de antigüedad, por ser ésta una prestación nueva, creada

por el ordenamiento que actualmente se encuentra vigente, el cual no es aplicable a hechos sucedidos bajo la vigencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

Amparo directo 274/79. Francisco García García. 23 de julio de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

102. SALARIO, DIFERENCIAS DE, POR LABORES DISTINTAS A LAS CONTRATADAS.

No basta que un trabajador, para tener derecho al pago de diferencias de salario, acredite que realizaba dentro de su jornada de trabajo y categoría respectiva, otras labores diferentes a las establecidas en su contrato, sino que es menester también que demuestre que dichas labores le fueron ordenadas por el patrón.

Amparo directo 4922/78. Héctor Martínez Gonzáles y otros. 30 de julio de 1979. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

SALA AUXILIAR

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

103. DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE NECESIDAD DE ACREDITAR LA EXISTENCIA DEL DOMICILIO CONYUGAL DURANTE EL TIEMPO DEL ABANDONO.

La causal de divorcio de referencia se constituye con los siguientes elementos: a) La existencia del matrimonio, b) La existencia del domicilio conyugal, c) La separación de uno de los cónyuges de esa morada por más de seis meses sin motivo justificado. Cada uno de esos elementos descansa en diversos supuestos lógicos y jurídicos; uno de ellos lo constituye la circunstancia de que el hogar conyugal exista antes, en el momento de la separación y por más de seis meses posteriores a la fecha en que la separación hubiese acaecido esto es, de los elementos antes enumerados se desprende que los conceptos separación, hogar conyugal, y duración de éste (más de seis meses) están íntimamente ligados y deben coexistir al mismo tiempo para que se produzca la causal de divorcio de que se trata. Por lo tanto, si la morada conyugal desapareciera ya no podría haber abandono de la misma, de ahí que ha lugar a concluir que para que haya separación del hogar conyugal por más de seis meses se requiere la existencia del domicilio durante ese lapso. En esa virtud, corresponde al actor probar que el hogar conyugal permaneció por el periodo de más de seis meses que correspondió a la separación, pues de lo contrario, según lo antes expuesto, no podría afirmarse que se produjo la causal de que se viene hablando.

Amparo directo 470/76. María del Carmen Martínez de Del Toro. 3 de julio de 1978. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

104. ESTADO CIVIL, PRUEBA DE LOS ACTOS DEL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 47 del Código Civil del Estado de Guanajuato establece una regla general, consistente en que el estado civil de las personas sólo

se comprueba con las constancias relativas del Registro, sin que sea admisible ningún otro documento ni medio de prueba, pero aclara en forma precisa, que esa regla general no es aplicable "en los casos expresamente exceptuados en la ley". Estos casos de excepción son dos y están fijados en los artículos 48 y 397 del mismo ordenamiento. Se da el primero cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieran ilegibles o faltaren hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, supuesto en el que se puede recibir prueba del acto por otros medios de convicción; ocurre el segundo, cuando quien se ostenta como hijo nacido de matrimonio carece de las actas respectivas, supuesto en el que la filiación se puede probar acreditando la posesión constante de estado de hijo de matrimonio, y en su defecto, por cualquier otra prueba de las autorizadas por la Ley, con la sola limitación de que la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión. Estos dos casos de excepción son totalmente distintos, por lo que para probar uno no se requiere acreditar los requisitos, fijados para el otro. El primero se refiere en general a todos los actos del estado civil, y se da cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieran ilegibles o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta; el segundo se establece únicamente para acreditar la filiación de los hijos nacidos de matrimonio, y se da cuando faltan las actas de nacimiento del hijo y de matrimonio de sus padres (cuando ésta sea necesaria) o una sola de éstas, aunque existan los registros correspondientes a los años en que pueda suponerse que se llevó a cabo el registro del nacimiento y la celebración del matrimonio.

Amparo directo 6070/72. María Carmen Reynoso Muñoz. 30 de octubre de 1978. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Gloria León Orantes.

105. REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DE UN ACTA DE DEFUNCION DEL.

La rectificación de un acta de defunción, supone situaciones diferentes de las que se contemplan cuando la rectificación se refiere a un acta de nacimiento. En ésta, el objeto es ajustar, a la realidad social, el nombre con el que fue registrada una persona, al que usa en el medio en que se desenvuelve, más aun cuando la modificación implica el recono-

cimiento de que se trata de la misma persona a que se refirió el acta. En cambio, el móvil que induce a obtener la rectificación de un acta de defunción, no puede ser la necesidad de ajustar un nombre a la realidad social, sino indudablemente la existencia de un error en la anotación de ese nombre, deficiencia que es dable advertir si se cuenta con el acta de nacimiento de la persona, cuando los datos que proporciona ese documento coinciden en lo esencial con la identidad del sujeto fallecido, pese a que pudo ser conocido con otro nombre en el medio en que se desarrolló, y sí, además, se corroboran los datos del Registro de nacimiento con el testimonio de personas dignas de fe y crédito.

Amparo directo 1227/75. Federico Ruenes Carrera. 17 de abril de 1978. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.

106. SEPARACION DE BIENES. SUBSISTENCIA DEL REGIMEN SI EL MATRIMONIO SE CONTRAJO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES (CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA).

Si el matrimonio se contrajo en el Estado de Oaxaca durante la época en que estuvo en vigor la Ley sobre Relaciones Familiares, como los artículos 45, 270 y 271 de dicha Ley establecían la separación de bienes de los cónyuges, es evidente que quedó comprendido dentro de tal régimen, sin que sea óbice a esta aseveración, la circunstancia de que la Ley sobre Relaciones Familiares haya sido abrogada por el Código Civil para el Estado de Oaxaca, que entró en vigor el veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, el cual establece como régimen legal la sociedad conyugal, ya que el artículo 2o., Transitorio del último Cuerpo Legal citado dice textualmente: "Artículo 2o. Las disposiciones de este Código regirán los efectos jurídicos de los actos anteriores a su vigencia, si con su aplicación no se violan derechos adquiridos. En caso contrario se regirán esos efectos jurídicos por las disposiciones de la legislación civil bajo cuyo imperio tuvieron nacimiento aquellos actos". En esas condiciones, conforme a la disposición transcrita, los efectos jurídicos del matrimonio en cuestión, con relación a los bienes del mismo que se encuentran regulados por el régimen de separación, puesto que los cónyuges adquirieron ese derecho bajo el imperio de la Ley sobre Relaciones Familiares, en vigor cuando se celebró el matrimonio; consecuentemente, la pretensión de aplicar el Código Civil citado que estableció la sociedad conyugal como régimen legal a falta de

capitulaciones expresas, traería en el caso un cambio de régimen patrimonial en el matrimonio y, por ende, la violación de derechos adquiridos, lo cual está expresamente prohibido en el artículo transitorio de que se trata.

Amparo directo 3468/62. Florentino López Miró. 11 de abril de 1978. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

107. PREFERENCIA, DERECHO DE, CUANDO EXISTE CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CON CLAUSULA DE EXCLUSION POR INGRESO.

En el artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo se establece, tanto un derecho de preferencia ocupacional a favor del trabajador basado en la antigüedad de servicios, como la correlativa obligación del patrón para preferir a los trabajadores que le hubiesen servido satisfactoriamente por mayor tiempo. La salvedad que en la propia disposición se consigna, consistente en la existencia de un contrato colectivo de trabajo que contenga cláusula de admisión, no implica un desconocimiento al referido derecho preferencial, sino que tan sólo trae como consecuencia, que sean los sindicatos quienes se substituyan en la obligación patronal respecto a la preferencia ocupacional en favor de los trabajadores; toda vez que es evidente que en estos casos, los patrones no pueden realizar una libre contratación de servicios, pues a esas agrupaciones se les transfirió el derecho de seleccionar el personal que ha de ocupar las plazas vacantes.

Amparo directo 5589/75. Sección 30 del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. 26 de abril de 1978. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.